



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000591-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03031-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VIANEY RUFFO MENDOZA BUSTINZA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03031-2022-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2022¹, interpuesto por **VIANEY RUFFO MENDOZA BUSTINZA** contra la respuesta contenida en el Oficio N° 121-2022-TRANS-YAAB-UGEL.AS notificado con fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR**, denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada del libro de acta manuscrita de la comisión 2022 de la reasignación de directores año 2022 en particular de la I.E. 40157 Jorge Luis Borges Primaria del Distrito de Miraflores.

Mediante el Oficio N° 121-2022-TRANS-YAAB-UGEL.AS notificado al recurrente con fecha 31 de octubre de 2022, la entidad le comunicó que requirió más de una vez al área interna responsable de custodiar y mantener la posesión del documento solicitado, sin que a la fecha se haya recibido de la respectiva área, la documentación solicitada.

Con fecha 11 de noviembre de 2022 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, ante la negativa de su solicitud, la misma que fue derivada a esta instancia con fecha 29 de noviembre de 2022.

Mediante Resolución 000416-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 24 de febrero de 2023 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 8 de marzo de 2023, adjuntando el Informe N° 005-2023-D.TRANS-PYAAB-UGEL.AS, en el que se da cuenta que mediante el Oficio N° 30-2023-TRANS-YAAB-UGEL.AS se comunicó al recurrente que la documentación solicitada esta a su disposición para ser recogida, añadiendo la entidad que además coordinó telefónicamente con el administrado la entrega de la

¹ Recurso impugnatorio remitido por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 5228-2022-GRA/GREA/D.UGEL.AS

² Resolución debidamente notificada a la entidad.

respectiva documentación, la cual estaría disponible a partir del 8 de marzo de 2023, remitiendo la entidad a este colegiado, el expediente administrativo correspondiente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo*

³ En adelante, Ley de Transparencia.

con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad copia del libro de acta manuscrita de la comisión 2022 de la reasignación de directores año 2022 en particular de la I.E. 40157 Jorge Luis Borges Primaria del Distrito de Miraflores, recibiendo como respuesta de la entidad que, pese a que la funcionaria responsable de entregar la información pública requirió en mas de una oportunidad al responsable del área que cuenta con la documentación solicitada por el ciudadano, el servidor referido no había cumplido con proporcionar la documentación solicitada.

Es así que, ante la admisión a tramite del referido recurso de apelación, y el requerimiento de los descargos por parte del a entidad, esta ha manifestado que a través del Oficio N° 30-2023-TRANS-YAAB-UGEL.AS y la coordinación telefónica realizada con el recurrente, la documentación solicitada se encontraría a disposición del administrado a partir del 8 de marzo de 2023, anexando a esta instancia el citado Oficio:

OFICIO N°. 30 -2023 – TRANS – YAAB –UGEL.AS

Señor(a):

VIANEY RUFFO MENDOZA BUSTAMANTE
DIRECCION: CALLE JORGE CHAVEZ N° 412
MIRAFLORES – AREQUIPA

ASUNTO: COPIAS LISTAS PARA ENTREGAR

Ref. : Doc. 5067558-2023

Exp. 3244942-2023

Así, conforme se advierte de autos, la entidad en su descargo ha informado a este colegiado que atendería la solicitud del recurrente, sin embargo, ha omitido acreditar la debida notificación del Oficio N° 30-2023-TRANS-YAAB-UGEL.AS o la entrega de la referida documentación mediante la respectiva constancia o notificación de tal entrega, supuesto en que hubiera operado la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia, sin embargo, al no existir referencia alguna a dicha entrega, ni la constancia de notificación o recepción por parte del recurrente del citado oficio, esta instancia no puede dar por atendida la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación formulado por el recurrente, al no existir evidencia que la entidad haya entregado al administrado la documentación solicitada, por lo que corresponde que esta proceda con la respectiva entrega conforme al procedimiento de notificación previsto por el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03031-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **VIANEY RUFFO MENDOZA BUSTINZA**, contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VIANEY RUFFO MENDOZA BUSTINZA** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp